

## Síntesis del SUP-JDC-426/2022

**PROBLEMA JURÍDICO:** Determinar qué autoridad es la competente para conocer de los hechos denunciados por la candidata a la gubernatura de Aguascalientes por Movimiento Ciudadano y el tratamiento que se le debe dar a su escrito.

### HECHOS

El siete de octubre de dos mil veintiuno, inició el proceso electoral ordinario 2021-2022 para la renovación de la gubernatura de Aguascalientes.

La candidata de Movimiento Ciudadano presentó un juicio de la ciudadanía en contra de dos empresas registradas y autorizadas como proveedores por el INE y el titular de la misma, debido a que retiraron y se negaron a fijar la propaganda electoral de la actora.

### PLANTEAMIENTOS DE LA PARTE ACTORA:

- Vulneración a su derecho político-electoral de ser votada como candidata a la gubernatura del estado de Aguascalientes.
- Inequidad en la contienda electoral y desigualdad por parte de los proveedores denunciados en cuanto a la difusión de la propaganda electoral de las candidatas.
- Violación a su derecho de libre expresión porque indebidamente los particulares denunciados censuraron su propaganda.
- La actuación de las personas denunciadas ocasiona violencia política contra las mujeres por razón de género.

### RESUELVE

#### Razonamientos:

La actora no plantea un reclamo en relación con un acto o resolución de una autoridad electoral, de manera que pueda volarse su pretensión y sus agravios como un medio de impugnación.

Conforme a ello, como los hechos denunciados se vinculan con una elección local y, por ende, solamente podrían incidir en el ámbito territorial, así como que refieren a conductas que están tipificadas en el Código Electoral local como infracciones electorales, la autoridad competente para conocer del escrito por ejercer competencia territorial y material es el Instituto local.

#### Conclusión:

Se **reencauza** al Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

## ACUERDO DE SALA

### JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA

**EXPEDIENTE:** SUP-JDC-426/2022

**ACTORA:** ANAYELI MUÑOZ MORENO

**RESPONSABLES:** GRÁFICA  
ESPECTACULARES S.A. DE C.V. Y  
OTROS

**MAGISTRADO PONENTE:** JOSÉ LUIS  
VARGAS VALDEZ

**MAGISTRADO ENCARGADO DEL  
ENGROSE:** REYES RODRÍGUEZ  
MONDRAGÓN

**SECRETARIOS:** JUAN DE JESÚS  
ALVARADO SÁNCHEZ, AUGUSTO  
ARTURO COLÍN AGUADO Y JOSÉ  
ALBERTO MONTES DE OCA SÁNCHEZ

**COLABORARON:** ELIZABETH  
VÁZQUEZ LEYVA Y ANGÉLICA  
RODRÍGUEZ ACEVEDO

Ciudad de México, a veinte de abril de dos mil veintidós

**Acuerdo** mediante el cual la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación determina **reencauzar** el escrito de la actora al Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes, para que conozca de ese escrito como una denuncia de hechos y determine lo que en Derecho corresponda. Esta decisión se sustenta en que el asunto no puede considerarse como un medio de impugnación en materia electoral porque no se reclama un acto de una autoridad electoral. En el escrito que presenta la actora señala hechos que se imputan a dos personas morales y a una persona física, los cuales considera que podrían actualizar violencia política por razón de género y otras infracciones en materia de propaganda electoral que se pueden traducir en censura previa; en una vulneración de su derecho político-electoral de ser votada y del principio de equidad en la contienda. Por tanto, se estima que lo adecuado es que el escrito se conozca por la autoridad administrativa

electoral local como una denuncia que puede dar lugar al inicio de un procedimiento especial sancionador.

### **ÍNDICE**

GLOSARIO .....	2
1. ASPECTOS GENERALES .....	3
2. ANTECEDENTES .....	3
3. ACTUACIÓN COLEGIADA.....	4
4. COMPETENCIA FORMAL .....	4
5. JUSTIFICACIÓN PARA RESOLVER EN SESIÓN NO PRESENCIAL .....	5
6. REENCAUZAMIENTO .....	5
7. ACUERDO .....	11

### **GLOSARIO**

<b>Código Electoral local:</b>	Código Electoral del Estado de Aguascalientes
<b>Constitución general:</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
<b>INE:</b>	Instituto Nacional Electoral
<b>Instituto local:</b>	Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes
<b>LEGIPE:</b>	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales
<b>Ley de Medios:</b>	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
<b>Reglamento Interno:</b>	Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
<b>Tribunal local:</b>	Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes
<b>VPG:</b>	Violencia política contra las mujeres por razón de género

### **1. ASPECTOS GENERALES**

- (1) El presente asunto tiene su origen en el escrito presentado por la candidata a la gubernatura de Aguascalientes por Movimiento Ciudadano, por medio del cual señala que dos empresas registradas y autorizadas como proveedores por el INE y el titular de ésta retiraron y se negaron a fijar su propaganda electoral. En consideración de la actora, dichos actos podrían configurar VPG en su perjuicio y otras infracciones en materia de propaganda electoral, las cuales pueden conllevar censura previa; una vulneración de su derecho político-electoral de ser votada y del principio de



equidad en la contienda. Por ello, esta Sala Superior tiene que determinar qué autoridad es la competente para conocer del escrito presentado por la promovente.

## 2. ANTECEDENTES

- (2) **2.1. Inicio del proceso electoral en Aguascalientes.** El siete de octubre de dos mil veintiuno, inició el proceso electoral ordinario 2021-2022 para la renovación de la gubernatura de Aguascalientes.
- (3) **2.2. Inicio del periodo de campañas.** El tres de abril de dos mil veintidós<sup>1</sup>, inició el periodo de campañas electorales en los seis estados que renovarían sus gubernaturas este año, de entre ellos, Aguascalientes.
- (4) **2.3. Presentación de un escrito identificado como juicio de la ciudadanía.** El siete de abril, la actora, quien es candidata a la gubernatura de dicha entidad por Movimiento Ciudadano, promovió un juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano ante la Oficialía de Partes de esta Sala Superior.
- (5) **2.4. Turno.** En esa misma fecha, el magistrado presidente de esta Sala Superior ordenó integrar el expediente al rubro citado, registrarlo y turnarlo a la ponencia del magistrado José Luis Vargas Valdez, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley de Medios.
- (6) **2.5. Radicación.** En su oportunidad, el magistrado instructor radicó el medio de impugnación en su ponencia.
- (7) **2.6. Sesión pública.** Mediante sesión pública de veinte de abril, el Pleno de la Sala Superior rechazó, por unanimidad votos, el proyecto propuesto por el magistrado instructor, por lo que se designó al magistrado Reyes Rodríguez Mondragón para la elaboración del engrose correspondiente<sup>2</sup>.

## 3. ACTUACIÓN COLEGIADA

- (8) El presente acuerdo requiere de la actuación colegiada de esta Sala Superior, porque se debe determinar qué autoridad es la competente para conocer del escrito de la actora y el tratamiento que se le debe dar al mismo,

---

<sup>1</sup> En adelante entiéndanse que todas las fechas hacen referencia al año dos mil veintidós.

<sup>2</sup> El magistrado ponente estuvo ausente en la sesión pública, por lo que el magistrado presidente hizo suyo el proyecto para efectos de resolución.

decisión que no se limita al trámite del asunto, sino que trasciende al desarrollo del proceso. Lo anterior, con base en el artículo 10, fracción VI, del Reglamento Interno y en la Jurisprudencia 11/99, de rubro **MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR.**<sup>3</sup>

#### **4. COMPETENCIA FORMAL**

- (9) Esta Sala Superior es **formalmente competente** para conocer del presente asunto, al tratarse de un juicio promovido por una candidata para reclamar diversos hechos que imputa a dos personas morales y una persona física que están vinculados con el proceso para la renovación de la gubernatura de Aguascalientes. Lo anterior, de conformidad con lo previsto en los artículos 41, párrafo tercero, base VI, y 99, párrafo cuatro, fracción V, de la Constitución general; 164, 166, fracción III, inciso c), y 169, fracción I, inciso e), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; y 3, párrafo 2, 79, 80, párrafo 1, inciso g), y 83, párrafo 1, inciso a), de la Ley de Medios.
- (10) En atención a lo expuesto, en este aspecto es innecesario realizar un pronunciamiento en relación con la solicitud de la promovente de que esta Sala Superior conozca del asunto a través de un salto de instancia.

#### **5. JUSTIFICACIÓN PARA RESOLVER EN SESIÓN NO PRESENCIAL**

- (11) Esta Sala Superior emitió el Acuerdo 8/2020 en el cual, si bien reestableció la resolución de todos los medios de impugnación, en su punto de acuerdo segundo determinó que las sesiones continuarán realizándose por medio de videoconferencias, hasta que el pleno de esta Sala Superior determine alguna cuestión distinta.<sup>4</sup> En consecuencia, se justifica la resolución del asunto de manera no presencial.

---

<sup>3</sup> Disponible en *Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, Suplemento 3, Año 2000, páginas 17 y 18. Las jurisprudencias y tesis de este Tribunal Electoral están disponibles en el siguiente vínculo: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp>.

<sup>4</sup> Aprobado el primero de octubre del año en curso y publicado en el *Diario Oficial de la Federación* el día trece del mismo mes y año.



## 6. REENCAUZAMIENTO

- (12) Esta Sala Superior considera que procede **reencauzar** el escrito de Anayeli Muñoz Moreno al Instituto local, para que conozca de los hechos denunciados y, en su caso, instaure un procedimiento sancionador para que el Tribunal local determine si se actualiza algún ilícito en materia político-electoral. Lo anterior, porque la ciudadana actora no plantea un reclamo en relación con un acto o resolución de una autoridad electoral, de manera que pueda valorarse su pretensión y sus agravios como un medio de impugnación.
- (13) En el escrito, la ciudadana expone una serie de hechos que atribuye a dos personas morales y a una persona física y que podrían tener un impacto en el marco del proceso electoral a la gubernatura de Aguascalientes. En específico, la ciudadana plantea que las conductas que identifica podrían configurar VPG en su perjuicio y otras infracciones en materia de propaganda electoral, las cuales pueden conllevar censura previa; una vulneración de su derecho político-electoral de ser votada y del principio de equidad en la contienda.
- (14) Conforme a ello, como los hechos denunciados se vinculan con una elección local y, por ende, solamente podrían incidir en el ámbito territorial, así como que se refieren a conductas que están tipificadas en el Código Electoral local como infracciones electorales, la autoridad competente para conocer del escrito por ejercer competencia territorial y material es el Instituto local.

### 6.1. Marco jurídico aplicable

- (15) El artículo 41, párrafo tercero, fracción VI, de la Constitución general prevé un sistema de medios de impugnación en materia electoral cuyo objetivo es garantizar la constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales; así como de dotar de definitividad a las diversas etapas de los procesos electorales y tutelar los derechos político-electorales del ciudadano. A su vez, el artículo 99 de la Constitución general establece que el Tribunal Electoral funciona en forma permanente con una Sala Superior y diversas salas regionales, las cuales tienen competencia para conocer de distintas controversias con base en la materia de la impugnación.

- (16) El artículo 79 de la Ley de Medios prevé que el juicio de la ciudadanía será procedente cuando se haga valer presuntas violaciones a los derechos de votar y ser votado en las elecciones populares, de asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos y de afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos. Del mismo ordenamiento, el artículo 80, párrafo 1, inciso f), establece que el juicio de la ciudadanía podrá ser promovido cuando se considere que un acto o resolución de alguna autoridad sea violatorio de cualquier otro de los derechos establecidos en el artículo anterior.
- (17) Por otro lado, de una interpretación sistemática de lo dispuesto en los artículos 41, párrafo tercero, base III, apartado D, 116, párrafo segundo, fracción IV, inciso o), de la Constitución general; así como 440, 470 y 471 de la LEGIPE, se desprende un régimen sancionador electoral que se basa en una distribución competencial para tramitar y resolver los procedimientos administrativos sancionadores que atiende –esencialmente– a la vinculación de la presunta irregularidad objeto de denuncia con algún proceso electoral, ya sea local o federal.<sup>5</sup> Asimismo, en la Jurisprudencia 25/2015. de rubro **COMPETENCIA. SISTEMA DE DISTRIBUCIÓN PARA CONOCER, SUSTANCIAR Y RESOLVER PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES**<sup>6</sup>; se establece que, para determinar la competencia de las autoridades electorales, nacional o local, se debe analizar si la conducta objeto de denuncia:
- i.* Se encuentra prevista como infracción en la normativa electoral local;
  - ii.* Impacta solo en la elección local, de manera que no se encuentre relacionada con los comicios federales;
  - iii.* Está acotada al territorio de una entidad federativa, y
  - iv.* Se trata o no de una conducta ilícita cuya competencia para conocer corresponda exclusivamente al INE y a la Sala Regional Especializada.
- (18) Esta Sala Superior considera que el sistema de distribución de competencias para conocer, sustanciar y resolver los procedimientos sancionadores previstos en la legislación electoral atiende, principalmente, a la materia. Es decir, el proceso con el que se vincula –exceptuando las que son competencia exclusiva del INE– y por el territorio donde ocurrió la

---

<sup>5</sup> Véanse las sentencias dictadas en los expedientes SUP-AG-13/2022, SUP-AG-191/2021, SUP-AG-137/2021, SUP-AG-174/2021, SUP-AG-114/2018, y SUP-AG-159/2018.

<sup>6</sup> Disponible en *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 8, Número 17, 2015, páginas 16 y 17. Las jurisprudencias y tesis de este Tribunal Electoral están disponibles en el siguiente vínculo: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp>.



conducta denunciada, a efecto de establecer quién es la autoridad competente.

- (19) En consecuencia, fuera de las hipótesis de competencia exclusiva del INE, el tipo de proceso electoral con respecto al cual se cometieron los hechos denunciados y la norma presuntamente violada son los elementos que determinan la competencia para conocer y resolver sobre los procedimientos administrativos sancionadores, con independencia del medio a través del cual se hubiesen cometido los actos de la queja, en tanto que dicho medio comisivo no sea determinante para la definición competencial.<sup>7</sup>

## 6.2. Caso concreto

- (20) La candidata de Movimiento Ciudadano presentó un escrito identificado como juicio de la ciudadanía ante esta Sala Superior, en el cual señala hechos que imputa a dos empresas registradas y autorizadas como proveedores por el INE y el titular de la misma, por la presunta violación a su derecho político-electoral a ser votada como candidata a la gubernatura de Aguascalientes, así como por posibles actos constitutivos de VPG y censura previa, debido a que retiraron y se negaron a fijar la propaganda electoral en espacios contratados por la actora.
- (21) A partir de la lectura integral de la demanda, esta Sala Superior considera que los hechos denunciados podrían tener un impacto en el proceso electoral de la gubernatura de Aguascalientes. No obstante, se precisa como un primer aspecto que el escrito no puede considerarse propiamente como un medio de impugnación, debido a que no se controvierte un acto de una autoridad electoral.
- (22) En el artículo 99 de la Constitución general se circunscribe la competencia del Tribunal Electoral al conocimiento de las impugnaciones en relación con los actos o resoluciones de las autoridades electorales federales y de las entidades federativas.

---

<sup>7</sup> En términos de la Tesis XLIII/2016, de rubro **COMPETENCIA. EN ELECCIONES CORRESPONDE A LAS AUTORIDADES ELECTORALES DE LA ENTIDAD CONOCER DE QUEJAS O DENUNCIAS DE PROPAGANDA EN INTERNET**. Disponible en *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 18, 2016, páginas 67 y 68. Las jurisprudencias y tesis de este Tribunal Electoral están disponibles en el siguiente vínculo: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp>.



- (23) Al respecto, en el artículo 3, inciso a), de la Ley de Medios, se dispone que el sistema de medios de impugnación en materia electoral tiene por objeto garantizar que todos **los actos y resoluciones de las autoridades electorales en los procesos electorales se sujeten –invariablemente– a los principios de constitucionalidad y legalidad.**
- (24) De una interpretación sistemática y funcional de la normativa que regula el sistema de medios de impugnación en materia electoral se concluye que tiene por objeto la tutela de los derechos político-electorales de la ciudadanía **frente a actos u omisiones de las autoridades en la materia,** lo cual implica –en una interpretación en sentido contrario– que no prevé la posibilidad de plantear una demanda por actos atribuidos a particulares.
- (25) En el caso, los actos que se pretenden controvertir no fueron emitidos por una autoridad electoral, sino que se trata de supuestas acciones u omisiones que atribuye a particulares (dos empresas y una persona física) que proveen la difusión de la propaganda electoral en el actual proceso electoral ordinario local que se lleva a cabo en el estado de Aguascalientes. Las conductas reclamadas se dan en un contexto de un contrato de naturaleza mercantil, para la difusión de propaganda en espectaculares, como la propia ciudadana expone en su escrito inicial, de lo cual no se advierte que se esté ante un acto que pudiera calificarse como análogo a un acto de autoridad.<sup>8</sup>
- (26) Para considerar que se está ante un juicio de la ciudadanía debe existir un acto o resolución que se emita por una autoridad y que se le atribuya la violación de derechos político-electorales; o bien, de manera excepcional, tratarse de un acto de particulares que pueda considerarse análogo al de una autoridad. Sin ese presupuesto no se justifica la instauración de un juicio.
- (27) Sin embargo, esta Sala Superior observa que los hechos señalados en el escrito inicial podrían llegar a configurar infracciones en materia electoral, debido a que: **i)** la promovente imputa las conductas a dos empresas mercantiles y a su presunto titular, siendo que cualquier persona física o

---

<sup>8</sup> De conformidad con una aplicación por analogía de la Tesis 1a. XXI/2020 (10a.), de rubro **AMPARO INDIRECTO CONTRA ACTOS DE PARTICULARES. INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 50., FRACCIÓN II, SEGUNDO PÁRRAFO, DE LA LEY DE AMPARO.** Primera Sala; 10ª Época; *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, libro 77, agosto de 2020, tomo IV, pág. 3041, número de registro digital 2021955.



moral puede ser sujeto de responsabilidad por infracciones cometidas a las disposiciones electorales (artículo 241, fracción IV, del Código Electoral local), y *ii*) las conductas imputadas son calificadas por la ciudadana como posiblemente constitutivas de VPG, censura previa, así como violatorias de su derecho político-electoral a ser votada en condiciones de equidad y de la normativa en materia de propaganda, las cuales están previstas como infracciones en materia electoral (artículo 246, fracciones IV y V, del Código Electoral local). Cabe precisar que esta Sala Superior no prejuzga sobre la actualización de alguna infracción en la materia.

- (28) En consecuencia, se considera que –con el objetivo de tutelar el derecho al acceso a la justicia de la promovente y con miras a que se satisfaga su pretensión de que se valore la licitud de las conductas señaladas en relación con una posible afectación de sus derechos político-electorales– el escrito de demanda debe conocerse por el Instituto local como una denuncia de hechos, de modo que valore si se justifica la apertura de un procedimiento especial sancionador. De esta manera también se privilegia el desarrollo de una investigación por parte de la autoridad administrativa electoral en relación con los hechos, en caso de que esta considere que se brindaron los elementos mínimos para tal efecto.
- (29) La competencia del Instituto local para el conocimiento del asunto se justifica de conformidad con los criterios establecidos en la Jurisprudencia 25/2015, de rubro **COMPETENCIA. SISTEMA DE DISTRIBUCIÓN PARA CONOCER, SUSTANCIAR Y RESOLVER PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES.**<sup>9</sup>
- (30) En primer lugar, porque –como se ha señalado– las conductas están tipificadas como infracciones electorales en el artículo 246 del Código Electoral local.
- (31) Asimismo, esta Sala Superior considera que los hechos denunciados se desarrollaron en el marco del proceso electoral para la renovación de la gubernatura de Aguascalientes, por lo que se vinculan exclusivamente con una elección de carácter local. La actora señala que los hechos denunciados acontecieron el cuatro de abril del presente año en diversas localidades al interior de Aguascalientes. En consecuencia, los hechos

---

<sup>9</sup> Disponible en *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 8, Número 17, 2015, páginas 16 y 17.

denunciados se encuentran acotados a una entidad federativa. Además, al no estarse desarrollando algún proceso electoral federal, no existe ningún elemento que permita deducir que se afecta una contienda federal.

- (32) Por último, para que se actualice la competencia exclusiva del INE, los hechos denunciados deben ser contrarios al artículo 134 de la Constitución general; es decir, que se involucre la contratación o adquisición de tiempos en radio y televisión o que de alguna manera esté involucrado ese medio comisivo. En el caso en concreto, los hechos denunciados son relativos a propaganda en espectaculares, por lo que no se actualiza dicho supuesto.
- (33) Con base en las consideraciones previas, esta Sala Superior estima que el Instituto local es la autoridad competente para conocer de los hechos denunciados por la actora en contra de las dos empresas registradas y autorizadas como proveedores por el INE y el titular de la misma, con el fin de que lleve a cabo la valoración respectiva para determinar si se justifica la instauración de un procedimiento especial sancionador. Lo anterior, a fin de que resuelva lo conducente a la brevedad, tomando en cuenta el periodo del proceso electoral en el que se encuentra el estado de Aguascalientes.
- (34) Se precisa que lo acordado en la presente no implica un pronunciamiento por parte de esta Sala Superior en torno a la licitud o ilicitud de los hechos denunciados por la actora, lo cual –en su caso– debe de ser valorado por las autoridades competentes.
- (35) La Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Superior deberá remitir las constancias al Instituto local, previas las anotaciones respectivas y de las copias certificadas que se deje en el Archivo Jurisdiccional de este Tribunal, de la totalidad de las constancias del expediente.

## **7. ACUERDO**

**ÚNICO.** Se **reencauza** el escrito de demanda al Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes, en los términos indicados en el presente fallo.

**NOTIFÍQUESE** como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, devuélvase la documentación exhibida.



Así, por **unanimidad** de votos, lo acordaron y firmaron de manera electrónica la magistrada y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia de la magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso y del magistrado José Luis Vargas Valdez, ante el secretario general de acuerdos, quien autoriza y da fe que el presente acuerdo se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.